

**DECRETO /XXXX, DE DE , POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL CONSEJO  
ANDALUZ DE ECONOMÍA SOCIAL.**

La Constitución Española de 1978 proclama en su Preámbulo la voluntad de la Nación española de establecer una sociedad democrática avanzada, imponiendo a los poderes públicos en sus artículos 9.2, y 129.2, respectivamente, la tarea de facilitar la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural, y la de promover eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y el fomento mediante una legislación adecuada, de las sociedades cooperativas.

Asimismo, la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, define y regula este sector, previendo en su artículo 9, la constitución de un Consejo para el Fomento de la Economía Social, como órgano asesor y consultivo a nivel estatal sobre la materia.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, por su parte, promueve en su artículo 30, el derecho a la participación en condiciones de igualdad de los andaluces y andaluzas en los asuntos públicos de Andalucía; establece en su artículo 37.1.12, como uno de los principios rectores de las políticas públicas de la Comunidad Autónoma Andaluza, el impulso de la concertación con los agentes económicos y sociales; dispone, en su artículo 172.2 que serán objeto de atención preferente, en las políticas públicas, las cooperativas y demás entidades de economía social; y atribuye en su artículo 46.1 a la Comunidad Autónoma Andaluza la competencia exclusiva para regular la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno.

Los sucesivos pactos andaluces por la economía social, firmados entre 2002 y 2011 entre la Administración de la Junta de Andalucía, la Confederación de Entidades para la Economía Social de Andalucía y las organizaciones sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma, abrieron el marco de la interlocución entre dichas partes, reconociendo el carácter heterogéneo de las actividades que se desarrollan por las entidades del sector y reforzando la eficacia de las políticas para su desarrollo y fomento.

Finalmente, el 17 de junio de 2013, las partes intervinientes en los sucesivos pactos arriba referidos firman el Acuerdo por la Economía Social Andaluza, la última de cuyas líneas de actuación consiste en posicionar a la economía social como interlocutor visible, resaltándose la conveniencia de seguir impulsando el asociacionismo y la mejora de la capacidad de las entidades representativas de la economía social para la prestación de servicios y la defensa de los intereses de sus asociados, asumiendo el reto que supone alcanzar una visión transversal del sector por parte de los poderes públicos, y conseguir un reconocimiento del mismo como interlocutor en los debates referentes a medidas de políticas públicas, comprometiéndose las partes a crear el Consejo Andaluz de Economía Social, como máximo órgano de participación para la promoción y desarrollo de la economía social.

El presente decreto viene a dar cumplimiento a las citadas previsiones constitucionales, estatutarias y convencionales, en especial, al referido acuerdo, configurando al Consejo Andaluz de Economía Social como máximo órgano de encuentro, coordinación y participación en materia de economía social entre la Administración andaluza y las entidades representativas de dicho sector, así como órgano consultivo y asesor de la referida Administración en la materia.

El capítulo I, dedicado a las disposiciones de carácter general, así como a sus funciones, adscribe el Consejo a la consejería competente en materia de economía social, dotándolo de autonomía para el ejercicio de sus funciones, que son las características de un órgano de participación, consultivo y asesor, entre las que destacan el fomento y la difusión de los valo-

res y principios de la economía social, o la defensa de los intereses legítimos de las entidades del sector.

En el capítulo II, relativo a su estructura y funcionamiento, destaca la composición de dicho órgano en la que, acorde a lo establecido en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, se da cabida, dentro del ámbito andaluz, a las organizaciones representativas de todas las entidades que la citada ley reconoce como integrantes del sector; a las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma andaluza, así como, en coherencia con su carácter transversal, a otras entidades e instituciones, y a numerosas consejerías de la Administración andaluza.

Resalta asimismo en dicho capítulo la flexibilidad de la que se dota al Consejo, que podrá actuar en Pleno, Comisión Permanente, Comisión de Mediación y Conciliación, así como la facultad que se le atribuye para crear Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo.

Por último, el presente decreto contiene una disposición adicional y tres finales, la primera de las cuales, prevé la regulación específica de la mediación y la conciliación en el plazo de un año a contar desde su entrada en vigor.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día XX de XXX de XXX,

**DISPONGO**

# CAPÍTULO I

## Consejo Andaluz de Economía Social

### Sección 1ª Disposiciones generales

#### **Artículo 1. Objeto.**

El presente decreto tiene por objeto la creación y regulación del Consejo Andaluz de Economía Social.

#### **Artículo 2. Creación, naturaleza jurídica, adscripción orgánica y sede.**

1. Se crea el Consejo Andaluz de Economía Social, como máximo órgano de encuentro, coordinación y participación, en materia de economía social, entre la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades representativas de las empresas de dicho sector en Andalucía y las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía; revistiendo, asimismo, el carácter de órgano consultivo y asesor de dicha Administración en la referida materia.

2. El Consejo Andaluz de Economía Social [reviste el carácter de órgano colegiado de participación a que se refieren el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, rigiéndose](#) por las previsiones de este decreto, por las normas que puedan dictarse en desarrollo del mismo, por aquellas otras que pueda establecer el propio Consejo; [así como por las dos leyes arriba citadas,](#) en lo relativo a los órganos colegiados.

3. El Consejo Andaluz de Economía Social se adscribe orgánicamente a la Consejería competente en materia de economía social, [aún sin participar en la estructura jerárquica de esta,](#) gozando de la autonomía [necesaria](#) para el ejercicio de sus funciones.

4. El Consejo Andaluz de Economía Social tendrá su sede en la ciudad donde la tengan los servicios centrales de la Consejería a la que se encuentre adscrito, si bien, previa indicación en la convocatoria correspondiente, podrá celebrar sus sesiones en cualquier otra localidad de Andalucía.

### **Artículo 3. Ámbito de actuación.**

A los efectos de lo establecido en este decreto, se entiende por entidades de economía social a las definidas como tales en la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social.

## **Sección 2ª Funciones**

### **Artículo 4. Funciones.**

1. El Consejo Andaluz de Economía Social tendrá las siguientes funciones:

- a) Fomentar y difundir los valores y principios propios de la economía social.
- b) Defender los intereses legítimos de las entidades de dicho sector.
- c) Realizar propuestas, estudios e informes sobre cuestiones concernientes al ámbito de la economía social.
- d) Realizar funciones de mediación y conciliación en el ámbito de las entidades de economía social.
- e) Informar los programas de desarrollo y fomento de la economía social, así como, en su caso, participar y colaborar en su elaboración y realizar su seguimiento.
- f) Informar con carácter preceptivo los anteproyectos de disposiciones legales y proyectos de normas reglamentarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que afecten directamente a la economía social.
- g) Velar por el desarrollo coherente y armónico de la normativa y de los programas de actuación que afecten directa o indirectamente a la economía social, así como por su aplicación coordinada por la Administración de la Junta de Andalucía y el resto de Administraciones Públicas.

h) Proponer y propiciar la cooperación con aquellas entidades públicas y privadas que faciliten la transferencia de conocimiento a las entidades de economía social en el ámbito de la Comunidad Autónoma andaluza.

i) Priorizar las necesidades del sector a efectos de determinar el destino de los ingresos realizados a la Hacienda Pública provenientes de los Fondos de Reserva Obligatorio y los Fondos de Formación y Sostenibilidad de las sociedades cooperativas andaluzas.

j) Cuantas otras funciones le sean atribuidas por disposiciones legales o reglamentarias.

2. En el caso de la función establecida en la letra i) solo participarán en su ejercicio las vocalías representativas de las sociedades cooperativas a las que se refiere la letra a) del grupo II del artículo 5.2.

## **CAPÍTULO II**

### **Organización del Consejo Andaluz de Economía Social**

#### **Sección 1ª Estructura y funciones**

#### **Artículo 5. Composición.**

1. El Consejo Andaluz de Economía Social estará integrado por una presidencia, una vicepresidencia, una secretaría y un número de vocalías dependiente de las entidades que integren en cada momento la letra k) del grupo II del apartado 2.

2. La presidencia corresponderá a la persona titular de la consejería con competencia en materia de economía social.

La vicepresidencia corresponderá a la persona titular de la dirección general con competencia en materia de economía social.

La secretaría recaerá en **la persona** titular de alguna jefatura de servicio adscrita a la dirección general con competencia en materia de economía social.

Las vocalías se **incardinarán** en los siguientes grupos:

Grupo I: Administración de la Junta de Andalucía:

**Once** vocalías, con rango de dirección general, en el caso de los titulares, en representación de las Consejerías con competencia en las materias que se relacionan a continuación, **integradas por las personas designadas** por sus respectivos titulares:

- a) Una en representación de la Consejería competente en materia de economía.
- b) Una en representación de la Consejería competente en materia de empleo.
- c) Una en representación de la Consejería competente en materia de agricultura.
- d) Una en representación de la Consejería competente en materia de políticas sociales.
- e) Una en representación de la Consejería competente en materia de educación.
- f) Una en representación de la Consejería competente en materia de transportes.
- g) Una en representación de la Consejería competente en materia de vivienda.
- h) Una en representación de la Consejería competente en materia de hacienda.
- i) Una en representación de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
- j) Una en representación de la Consejería competente en materia de turismo.
- k) **Una en representación de la Consejería competente en materia de Cultura.**

Grupo II °. Economía Social:

- a) Ocho vocalías en representación de las sociedades cooperativas, a propuesta de las federaciones de cooperativas y sus asociaciones, ambas de carácter regional, representativas de dichas empresas; de las cuales, dos representarán a las sociedades cooperativas de trabajo, dos a las agrarias, una a las de servicio no agrarias, una a las de consumo, una a las de transporte y una a las especiales.
- b) Dos vocalías en representación de las sociedades laborales, a propuesta de las asociaciones representativas de dichas empresas.

- c) Cuatro vocalías en representación de las personas trabajadoras por cuenta ajena en el sector de la economía social andaluza, dos a propuesta de cada una de las organizaciones sindicales que tengan la condición legal de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Una vocalía en representación de las mutualidades, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades.
- e) Una vocalía en representación de las fundaciones que lleven a cabo actividad económica, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades.
- f) Una vocalía en representación de las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades.
- g) Una vocalía en representación de las empresas de inserción, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades.
- h) Una vocalía en representación de los centros especiales de empleo, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades.
- i) Una vocalía en representación de las cofradías de pescadores, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades.
- j) Una vocalía en representación de las sociedades agrarias de transformación, a propuesta de las asociaciones representativas de estas entidades.
- k) Una vocalía en representación de cada una de las entidades que se incluyan en el catálogo referido en el artículo 6 de la Ley 5/20011, de 29 de marzo.

Grupo III °. Otras Administraciones y entidades:

- a) Una vocalía en representación de las Universidades Públicas andaluzas, a propuesta del Consejo Andaluz de Universidades.
- b) Una vocalía en representación de los municipios andaluces, a propuesta de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- c) Una vocalía en representación de la entidad instrumental de la Administración andaluza en materia de emprendimiento.
- d) Una vocalía en representación del Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, que coincidirá, caso de existir, con alguna vocalía de dicho Consejo representativa de asociaciones de mujeres cooperativistas o de economía social.



En el supuesto de que en el orden del día figuren asuntos que no se hallen incluidos en el ámbito de competencia de las Consejerías referidas en el grupo I, la persona titular de la Presidencia podrá invitar a la Consejería competente que designará a un representante que participará con voz y sin voto.

Asimismo, cuando en el orden del día figuren asuntos de la competencia de alguna entidad instrumental de la Junta de Andalucía, podrá invitarse a dicha entidad que designará a un representante que participará con voz y sin voto.

3. Cuando la condición de género no venga predeterminada por razón del cargo, deberá tomarse en consideración de forma que la elección de la persona titular y suplente que integran cada vocalía resulte equilibrada en función de dicha condición. Asimismo, cuando a una entidad u organización le corresponda más de una vocalía deberá alternar el carácter de titular y suplente en función del género. En todo caso, en la composición del Consejo Andaluz de Economía Social deberá tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, sobre representación equilibrada de hombres y mujeres en órganos colegiados.

#### **Artículo 6. Organización y mandato.**

1. El Consejo Andaluz de Economía Social funcionará en Pleno, en Comisión Permanente y en Comisión de Mediación y Conciliación.

2. Para el estudio de aspectos específicos que se consideren oportunos podrán constituirse comisiones técnicas y grupos de trabajo, con la duración, composición y funciones previstas en el propio acuerdo de constitución, sin perjuicio de su obligatoriedad en el supuesto contemplado en el artículo 10.5 sobre la Comisión Técnica de Género.

La constitución y demás aspectos de las comisiones técnicas corresponderán al Pleno del Consejo, mientras que en el caso de los grupos de trabajo, bastará el acuerdo de la Comisión Permanente.

3. El mandato de los integrantes del Consejo sera de cuatro años, debiendo renovarse en su totalidad al término de dicho periodo, de conformidad con los trámites establecidos en la disposición adicional única.

#### **Artículo 7. El Pleno.**

1. El Pleno, órgano supremo de deliberación y decisión, estará integrado por todos los miembros del Consejo Andaluz de Economía Social, bajo la dirección de la persona titular de la Presidencia asistida por la persona titular de la Secretaría. Es el órgano supremo de deliberación y decisión.

2. Al Pleno le corresponde el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 4, no atribuidas expresamente a otro órgano o delegadas por el propio Pleno, y además las siguientes:

- a) Aprobar, en su caso, el Reglamento de Régimen Interior del Consejo, así como sus modificaciones.
- b) Acordar la constitución de comisiones técnicas y grupos de trabajo determinando su composición y funciones.
- c) Elaborar y aprobar la propuesta del presupuesto del Consejo y la memoria anual de actividades.

3. El Pleno podrá deliberar y decidir sobre cualquier asunto competencia del Consejo, incluso aunque lo hubiera delegado en la Comisión Permanente.

4. En el Pleno del Consejo a cada miembro le corresponderá un número de votos que se establecerá mediante orden del titular de la Consejería con competencia en materia de economía social, con arreglo a los siguientes criterios: equilibrio entre las organizaciones representativas de las entidades de economía social y administración; en el caso de las primeras: número de entidades representadas; personas socias, asociadas o integradas en las citadas entidades; empleo generado por dichas entidades; contribución de las mismas al Producto Interior Bruto Regional; implantación territorial de las citadas organizaciones; personal dependiente y sedes permanentes adscritas a dichas organizaciones; en el caso de la segunda, igualdad entre todas las vocalías.

La citada atribución se realizará cada cuatro años, salvo que esta venga a coincidir con la anterior, conforme a los criterios referidos.

Las vocalías del grupo III del artículo 5.2, así como la persona titular de la Secretaría tendrán derecho a voz, pero no a voto.

La Presidencia ostentará voto dirimente en caso de empate.

5. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, la persona que ostente la Presidencia será sustituida por la persona que ostente la Vicepresidencia, o en su defecto, por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la Administración de la Junta de Andalucía, corresponda a la consejería con competencia en economía social, tenga mayor jerarquía, antigüedad en el órgano y edad, por este orden.

También podrá la persona que ostente la Presidencia delegar sus funciones con carácter temporal o para actos concretos, en la Vicepresidencia o, en su defecto, en el miembro referido en el apartado 5.

#### **Artículo 8. La Comisión Permanente.**

1. La Comisión Permanente, cuyos miembros, salvo las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría, serán designados por la persona titular de la Presidencia del Pleno entre los vocales del Consejo, tendrá la siguiente composición:

- a) Presidencia, que corresponderá a la persona titular de la Dirección General competente en materia de economía social.
- b) Tres vocalías designadas por la Presidencia del Pleno entre los miembros del Consejo integrantes del Grupo I referido en el artículo 5.2.
- c) Cuatro vocalías designadas por la Presidencia del Pleno, a propuesta del Grupo II referido en el artículo 5.2.

- d) Una vocalía designada por la Presidencia del Pleno, a propuesta del Grupo III referido en el artículo 5.2.
- e) Secretaría, que corresponderá a quien sea la persona titular de dicho cargo en el Consejo.

La propuesta del Grupo II se realizará teniendo en cuenta el voto que le corresponde a cada vocalía en el pleno con arreglo a lo establecido en el artículo 7.4.

2. A la Comisión Permanente le corresponde el estudio, tramitación y **acuerdo** de aquellos asuntos que le sean atribuidos por el Pleno.

3. En la Comisión Permanente a cada miembro le corresponderá un voto, salvo al propuesto por el Grupo III, así como a la persona titular de la Secretaría, que solo tendrán derecho a voz.

La Presidencia ostentará voto dirimente en caso de empate.

4. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, la persona que ostente la Presidencia de la Comisión Permanente será sustituida por el miembro de dicha Comisión que, perteneciendo a la Administración de la Junta de Andalucía, corresponda a la consejería con competencia en economía social, tenga mayor jerarquía, antigüedad en la Comisión y edad, por este orden.

También podrá la persona que ostente la Presidencia delegar en dicho miembro sus funciones con carácter temporal o para actos concretos

5. Cuando la naturaleza de los asuntos a tratar así lo requiera, quienes integren las vocalías podrán asistir acompañados de personas no miembros del Consejo Andaluz de Economía Social, debidamente autorizadas, con voz y sin voto.

Asimismo la Presidencia podrá en las mismas circunstancias convocar a personas expertas para que asesoren a los miembros de la Comisión Permanente.

## **Artículo 9. La Comisión de Mediación y Conciliación.**

1. La Comisión de Mediación y Conciliación estará integrada por tres personas nombradas por el Pleno del Consejo de entre sus miembros, además de estar asistida técnicamente por la persona que ejerza la Secretaría o la persona funcionaria en la que aquella delegue.

2. La Comisión de Mediación y Conciliación tendrá como finalidad el ejercicio de la actividad de mediación y conciliación en los conflictos que se planteen:

- a) Entre las entidades de economía social.
- b) Entre las personas socias y la entidad de economía social a la que pertenezcan.
- c) Entre distintas personas socias de una entidad de economía social.

En ningún caso, se podrán someter mediación o conciliación los conflictos en los que una de las partes sea una persona trabajadora por cuenta ajena de entidades de economía social, sobre los que haya recaído sentencia firme, en los que sea obligatoria la intervención del ministerio fiscal o aquellos cuya resolución venga determinada por derecho imperativo.

#### **Artículo 10. Las Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo.**

1. Las Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo son instrumentos de los que puede valerse el Consejo para el estudio y elaboración de propuestas, informes o dictámenes en las materias propias de su competencia, que carecerán de efectos vinculantes.

2. La elección de una u otra fórmula vendrá determinada por la **naturaleza** de los asuntos asignados, optándose por las Comisiones Técnicas para el caso de cuestiones **presumiblemente habituales o periódicas**, y por los grupos de trabajo para el caso de cuestiones, **presumiblemente, circunstanciales**.

3. Podrán formar parte de las Comisiones Técnicas y de los grupos de trabajo, tanto miembros del Pleno como expertos en las materias objeto de sus trabajos.

4. De entre sus integrantes se elegirá una persona que actuará como coordinadora, convocará las sesiones, levantará las actas y dirigirá sus reuniones, elevando al órgano que hubiera acordado su constitución los resultados de su trabajo.

5. Se creará obligatoriamente una Comisión Técnica de Género, cuya labor consistirá en examinar, informar y proponer, desde la perspectiva de género, lo que estime conveniente sobre cualquier asunto de la competencia del Consejo.

#### **Artículo 11. La Presidencia.**

1. La presidencia del Consejo coincide con la persona titular de la presidencia de su Pleno.

2. A la presidencia del Consejo le corresponderá, sin perjuicio de las que se le atribuyen como miembro del mismo, las siguientes facultades:

- a) Representar al Consejo Andaluz de Economía Social
- b) Acordar la convocatoria de las sesiones y determinar el orden del día del Pleno, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones presentadas con antelación suficiente por los restantes miembros.
- c) Presidir las sesiones y moderar el desarrollo de los debates del Pleno.
- d) Dirimir con su voto los empates para la adopción de acuerdos en el Pleno.
- e) Visar las actas y las certificaciones del Pleno del Consejo.
- f) Velar por la ejecución y el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
- g) Designar a los miembros de la Comisión Permanente, a excepción de los titulares de su Presidencia y Secretaría, conforme a lo establecido en el artículo 8.1.
- h) Autorizar a cualquier persona no miembro del Consejo Andaluz de Economía Social la asistencia a sus sesiones con voz pero sin voto.
- i) Cuantas otras le reconozcan las normas que, en su caso, se dicten para completar el régimen de funcionamiento del Consejo.

#### **Artículo 12. La Vicepresidencia.**

1. La Vicepresidencia del Consejo Andaluz de Economía Social coincide con la persona titular de la dirección general con competencia en economía social.

2. A la Vicepresidencia del Consejo le corresponderá, sin perjuicio de las que se le atribuyen como miembro del mismo, las siguientes facultades:

- a) Colaborar con la Presidencia.
- b) Presidir la Comisión Permanente.
- c) Ejercer la Presidencia del Consejo en los supuestos previstos en el artículo 7.5.

### **Artículo 13. Las Vocalías.**

1. Las vocalías del Consejo se nombrarán mediante orden del titular de la Consejería competente en materia de economía social, a propuesta de las distintas Consejerías, asociaciones o entidades representativas. El mandato será de 4 años, a cuyo término, se renovarán por sucesivos mandatos.

2. Corresponde a las vocalías del Consejo:

- a) Ser notificadas, con una antelación mínima de siete días, de la convocatoria con el orden del día de las sesiones.
- b) Obtener la información precisa para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Participar en las deliberaciones y debates de las sesiones.
- d) Ejercer el derecho de voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican. Los representantes de la Administración de la Junta de Andalucía no podrán abstenerse de las votaciones.
- e) Instar la convocatoria del Consejo junto a otras vocalías, conforme a la mayoría prevista en los apartados 1 y 2 del artículo 15.
- f) Proponer a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día, tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias.
- g) Cuantas otras le reconozcan las normas que, en su caso, se dicten, o sean de aplicación al régimen de funcionamiento del Consejo.
- h) Formular ruegos y preguntas.

3. Cada persona titular de una vocalía del Consejo tendrá una suplente, que la sustituirá en caso de inasistencia. Tratándose de los integrantes de la Administración de la Junta de Andalucía, las personas suplentes deberán tener rango, al menos, de Jefe o Jefa de Servicio.

## **Artículo 14. La Secretaría.**

1. La Secretaría del Consejo se nombrará mediante orden del titular de la Consejería competente en materia de economía social.
  
2. Corresponde al titular de la Secretaría del Consejo Andaluz de Economía Social:
  - a) Asistir a las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto
  - b) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden de la persona titular de la Presidencia, así como las citaciones a sus miembros.
  - c) Preparar el despacho de los asuntos y redactar y autorizar las actas de las sesiones.
  - d) Ejercer la dirección administrativa y técnica de los órganos del Consejo y velar porque éstos actúen conforme a los principios y normas que han de regir su actuación.
  - e) Recepcionar los escritos y la documentación que se genere en el seno del Consejo.
  - f) Expedir certificados de las actuaciones y acuerdos del Consejo.
  - g) Custodiar la documentación del Consejo.
  - h) Elaborar para su presentación ante el Pleno la memoria anual de actividades del Consejo.
  - i) Cuantas otras le reconozcan las normas que, en su caso, se dicten, o sean de aplicación, al régimen de funcionamiento del Consejo.
  
3. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad, la persona titular de la Secretaría será sustituido por la persona designada por la persona titular de la Presidencia del Consejo, de entre el personal funcionario adscrito a su Consejería.

## **Sección 2ª Funcionamiento**

### **Artículo 15. Convocatoria y constitución.**

1. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año, y en sesión extraordinaria, tantas como sea preciso, previa convocatoria de su Presidencia, por iniciativa propia o de al menos un tercio de sus miembros. La convocatoria se formulará y notificará con una antelación mínima de siete días, y contendrá, al menos, indicación del orden del día, fecha, lugar y hora de celebración.



2. La Comisión Permanente se reunirá tantas veces como sea preciso, previa convocatoria de su Presidencia, por iniciativa propia o de al menos un tercio de sus miembros. La convocatoria se formulará y notificará con una antelación mínima de siete días, y contendrá, al menos, indicación del orden del día, fecha, lugar y hora de celebración.

La Comisión Permanente podrá convocarse con una antelación de tres días por razones de urgencia, apreciada por la persona titular de su Presidencia.

3. La Comisión de Mediación y Conciliación se reunirá como mínimo una vez al mes, a menos que no haya asuntos pendientes de tramitar.

4. Las comisiones técnicas y grupos de trabajo tendrán el régimen de convocatoria y constitución previsto en su acuerdo de creación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.5 sobre la Comisión Técnica de Género o, en su defecto, les será de aplicación lo previsto en el presente decreto respecto del Pleno y la Comisión Permanente.

5. A las sesiones que se celebren por el Pleno o las comisiones a que se refiere el presente decreto, **previa autorización de la persona titular de la Presidencia**, podrán asistir cuantas personas se considere conveniente por sus específicos conocimientos técnicos, relacionados con los asuntos que en la sesión se vayan a tratar.

6. Para la válida constitución de cualesquiera de los órganos regulados en el presente decreto, será precisa, al menos, en primera convocatoria, la asistencia de la mitad de sus miembros, entre los que deberán encontrarse aquellas personas que ostenten la Presidencia y Secretaría o, en su caso, de quienes las sustituyan.

En segunda convocatoria, bastará la asistencia de las personas que ostenten la Presidencia y Secretaría, o de aquellas que las sustituyan. **En el caso del Pleno, se requerirá también la asistencia de aquellas personas que ostenten la condición de portavoces, si así lo considerase procedente la persona que ostenta la Presidencia, con arreglo a lo establecido en el artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.**

A este respecto, tendrá la condición de portavoces, dos de las personas que ostenten alguna vocalía perteneciente al Grupo I, y otras dos, que ostenten algunas de las vocalías pertenecientes, una de ellas a la letra a) y otra a la letra c), ambas del Grupo II, del artículo 5.2, y que sean designadas como tales por la persona que ostenta la Presidencia.

7. La convocatoria y la celebración de las reuniones de cualesquiera de los órganos regulados en el presente decreto podrá hacerse mediante la utilización de medios electrónicos y telemáticos con arreglo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás legislación administrativa común sobre la materia.

#### **Artículo 16. Actas del Consejo.**

1. De cada sesión que celebre el Consejo, ya sea del Pleno, de la Comisión Permanente, de la Comisión de Mediación y Conciliación, así como de cualquiera de las comisiones técnicas o grupos de trabajo, se levantará acta por la persona que ostente la Secretaría o ejerza la coordinación, que especificará necesariamente las personas asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los extremos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

2. Los miembros del Consejo podrán solicitar que conste en acta su voto contra el acuerdo adoptado, su abstención motivada o el sentido de su voto favorable. Asimismo, los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, en el plazo de tres días desde la adopción del acuerdo, que se incorporará al texto aprobado.

3. Las actas serán redactadas y firmadas por la persona que ostente la Secretaría, con el visto bueno de la persona que ostente la Presidencia, y se aprobarán en la siguiente sesión, pudiendo emitir aquella certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado, sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta. En las certificaciones de acuerdos adoptados emitidas con anterioridad a la aprobación del acta se hará constar expresamente tal circunstancia.

4. **Conforme a lo dispuesto el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre,** las actas también podrán elaborarse mediante la utilización de medios electrónicos y telemáticos, siempre que garanticen la constancia de las comunicaciones producidas así como el acceso por parte de los miembros de los acuerdos adoptados.

5. Será de aplicación en lo relativo a la difusión y publicidad de los acuerdos y actas del Consejo, lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

#### **Disposición adicional única. Constitución del Consejo Andaluz de Economía Social.**

1. En el plazo de un mes desde la publicación del presente decreto, las consejerías a las que corresponda alguna vocalía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.2, designarán los correspondientes titulares y suplentes, comunicando, también dentro del referido plazo dichas designaciones a la Consejería con competencia en materia de economía social.

Dentro del mismo plazo, las federaciones de cooperativas y, en su caso, sus asociaciones, en ambos casos, de ámbito regional, que se hallen inscritas en el Registro de Cooperativas Andaluzas, las asociaciones de sociedades laborales de ámbito regional; las organizaciones de ámbito regional representativas de las mutualidades, fundaciones que lleven a cabo actividad económica, asociaciones que lleven a cabo actividad económica, empresas de inserción, centros especiales de empleo, cofradías de pescadores, sociedades agrarias de transformación, entidades que se incluyan, en su caso, en el catálogo referido en el artículo 6 de la Ley 5/2011, de 29 de marzo; el Consejo Andaluz de Universidades, la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, el Consejo Andaluz de Participación de las Mujeres, la entidad instrumental de la administración andaluza con competencia en materia de emprendimiento y las organizaciones sindicales que tengan la condición de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, comunicarán a la Consejería con competencia en materia de economía social las personas que propongan como titulares y suplentes de las vocalías que les correspondan en el Consejo Andaluz de Economía Social, con arreglo al citado artículo 5.2.

En el caso de las entidades referidas en el párrafo anterior a que pueda corresponder una vocalía que revista el carácter de portavoz, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 15.6, podrán proponer, asimismo, cuál de las personas integrantes de las mismas, revista dicho carácter.

Tanto las consejerías como las entidades a las que les correspondan alguna vocalía en el Consejo tendrán en cuenta en sus designaciones o propuestas, respectivamente, lo previsto en el artículo 5.3, sobre representación equilibrada de hombres y mujeres en órganos colegiados.

2. En el plazo de un mes a contar desde el término del plazo referido en el apartado anterior, la persona titular de la Consejería con competencia en materia de economía social nombrará, mediante orden, a las personas que ostentarán las vocalías del Consejo Andaluz de Economía Social, así como la que ostenten el carácter de portavoces, a efectos de lo establecido en el artículo 15.6, conforme a las designaciones o propuestas realizadas por las consejerías o entidades, respectivamente, a que se refiere dicho apartado, así como a la persona secretaria.

En la citada orden se establecerán los votos que correspondan a cada miembro del primer Consejo, con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 7.4.

3. En el plazo de un mes a contar desde el término del plazo referido en el apartado 1 se constituirá el Consejo Andaluz de Economía Social, mediante convocatoria de su Presidencia.

#### **Disposición Final Primera. Mediación y Conciliación.**

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del presente decreto se regularán las funciones de mediación y conciliación a que se refiere el artículo 4.1.d), momento a partir del cual se constituirá la Comisión a que se refiere el artículo 9.

#### **Disposición Final Segunda. Habilitación.**

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de economía social para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente decreto.

**Disposición final Tercera. Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.